

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio del
dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **68/2021-17**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la cuantía** que planteó la parte demandada en las actuaciones del Juicio Ordinario Civil, promovido por ***** y ***** en contra de ***** , seguido en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado, con residencia en esta ciudad, bajo el expediente número **325/2020-2**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha seis de agosto del dos mil veinte, ***** y ***** , promovieron juicio ordinario civil sobre acción nulidad en contra de ***** , señalando como pretensión principal la siguiente:

*“A) La nulidad del Contrato de Prestación de Servicio para Eventos Sociales consistente en BODA (Banquete y Recepción) de fecha 2 de diciembre de 2019, evento a realizarse el día 12 de diciembre de 2020; celebrado entre el demandado ***** (quien se ostentó como representante legal de *****) como el prestador y el actor ***** como el Contratante.*

2.- Radicado que fue el asunto bajo el número de expediente 325/2020-2 del índice del Juzgado de origen en cita, se ordenó el emplazamiento a juicio a la parte demandada.

3.- El demandado ***** produjo en tiempo la contestación a la demanda entablada en su contra, negando en general las prestaciones reclamadas y los hechos aducidos por la parte actora.

4.- En el escrito de contestación de la demanda opuso como excepción la de incompetencia por declinatoria en razón de la cuantía, la cual se ordenó tramitar mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil veinte. Asimismo, es de hacer mención que el demandado de igual forma interpuso reconvención, **misma que se mandó a reservar mediante el acuerdo mencionado.**

5.- Mediante oficio número 81/21 de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, el Juez de Menor en comento, remitió a esta autoridad el testimonio del expediente respectivo para resolver la excepción de mérito; lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta **Tercera Sala** del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la cuestión competencial planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En la especie, la parte demandada promueve excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la cuantía, bajo el siguiente argumento.

*"... derivado de la pretensión inicial de la parte actora en la cual solicita la declaración de nulidad del contrato de prestación de servicios para eventos sociales de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, dicha pretensión atenta contra la totalidad de dicho contrato y ante tales circunstancias atenta de manera específica contra el monto pactado por ambas partes pues dicha cantidad corresponde a un valor general de \$***** (***** M.N.) por lo tanto, este H. Juzgado excede por cuanto al tope máximo de la Ley Orgánica del Poder Judicial...*

*Por lo que de la multiplicación aritmética de mil doscientas unidades de medida y actualización cuyo valor al día de hoy es por la cantidad de ***** nos arroja la cantidad (sic) máxima por la que este H. Juzgado puede pronunciarse de \$***** (***** M.N) en tales circunstancias y ante la pretensión de los actores se establece que este H. Juzgado no puede nulificar un contrato cuyo valor excede de sus facultades, pues las pretensiones de la parte actora son incongruentes e inconexas, pues por una parte solicita la nulidad de la totalidad del contrato y por otra solicita la devolución de sus anticipos.*

*Sin embargo, tal y como sucede al caso concreto es mi deseo presentar reconvenición en contra de las acciones intentadas en mi perjuicio, en específico es mi deseo solicitar que el Juzgado competente se pronuncie y condene a los demandantes al pago de la cantidad de \$***** (***** M.N) por concepto de pena convencional establecido en el párrafo segundo de la cláusula novena, toda vez que la fecha de cancelación del evento se encuentra contenida en dicha hipótesis y por tanto la misma me irroga perjuicio además de que ambas partes acordamos que en caso de cancelación por parte del contratante, yo el prestador de servicios tendría derecho a recibir el 100% del precio total pactado para la celebración de la boda.*

En la especie, la parte demandada promueve la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la cuantía; la cual, sólo define la competencia de la autoridad judicial a quien incumbe resolver el pleito, sin que se decidan las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, pues esto sucede en ocasión de pronunciarse la sentencia definitiva que pone fin a la secuela procesal.

III.- En ese tenor, es de mencionarse que es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado *********, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se vierten.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, "*Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente.*". Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Es menester iniciar puntualizando que, en términos del artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días

comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

Así tenemos que de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia por **cuantía** se determina de acuerdo a los artículos 31 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.”

“ARTÍCULO *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía **no**

exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatros años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”

Por lo tanto, en el caso concreto tenemos que la parte actora reclama entre otras prestaciones:

“A) La Nulidad del Contrato de Prestación de Servicio para Eventos Sociales consistente en BODA (Banquete y Recepción) de fecha 2 de diciembre de 2019, evento a realizarse el día 12 de diciembre de 2020; celebrado entre el demandado ***** (quien se ostentó como representante legal de *****) como Prestador y el actor ***** como el contratante”,

“B) La devolución de la cantidad de \$***** (***** M.N., cantidad que le fue entregada y transferida a el demandado en concepto de 30% de anticipo de la cantidad total pactada...”

Ahora bien, el numeral 222 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las acciones principales son todas las pretensiones, excepto las

siguientes, las cuales serán consideradas accesorias o incidentales:

I.- Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca; y II.- Las que tienen por objeto reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la Ley a esa responsabilidad.

Atendiendo a lo anterior, se colige que en el presente juicio se tienen dos pretensiones principales, las marcadas con el inciso A) y B) y las diversas son pretensiones accesorias, atendiendo al numeral 222 de la normatividad señalada; en ese sentido, para conocer si un juicio es de cuantía determinada o indeterminada ha de atenderse al ámbito objetivo sobre el que versará el proceso en concreto, esto es, considerar tanto el petitum (lo pedido) como el fundamento de esa petición (causa de pedir). La llamada acción declarativa, como en el presente caso, lo es la pretensión de la nulidad, atendiendo al numeral 226 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹; misma que tiene como finalidad dar certeza jurídica a un estado de cosas, a una situación jurídica indefinida o no reconocida y terminar con el estado de incertidumbre jurídica en que se encuentra el demandante; su fin último no consiste en el pago de una cantidad monetaria, sino en dar seguridad jurídica al enjuiciante sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica². Atendiendo a lo anterior, se aprecia que la marcada

¹ **ARTICULO 226.**- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo;

² **CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE EJERCE LA ACCIÓN DECLARATIVA.**

Registro digital: 163837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.283 C, Fuente: Semanario

con el inciso A) es de cuantía indeterminada al ser una acción declarativa en virtud de que se reclama la nulidad.

Bajo esa mampara, no resulta dable tomar como base el monto total del contrato el contrato de prestación de servicios de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, en su **CLAUSULA CUARTA**, que se pactó lo siguiente:

“... ”

Quedando como total del banquete de 300 personas adultas sin niños y por el momento sin servicios extras contratado quedando la cantidad de \$***** (***** M.N).”

Lo anterior se estima así, ya que no se exige el cumplimiento del mismo o incluso el pago de la cantidad mencionada, sino que se reclama la nulidad del documento base de la acción mencionada.

Empero, no se pasa por inadvertido que, de igual forma se encuentra como acción principal la diversa marcada con el inciso B) y esta consiste en la devolución de una cantidad en dinero y es por el monto de \$***** (***** M.N).

Por lo tanto, para determinar la competencia por cuantía, únicamente se toma en cuenta el valor de lo reclamado de la suerte principal (inciso B), es decir en el presente caso, por la cantidad de \$***** (***** M.N), toda vez que la prestación marcada con el inciso A es de cuantía indeterminable, atendiendo a lo asentado en líneas anteriores.

En ese sentido, y toda vez que el Juzgado Menor conoce de los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el efecto de verificar la competencia, al realizar la operación aritmética de multiplicar mil doscientas veces la cantidad de \$***** (***** M.N.) (que corresponde al valor en pesos diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte, fecha en la que se interpuso la demanda, la cual es verificable en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³), que establece la fracción I del numeral antes citado, arroja como resultado la cantidad de \$***** (***** M.N.), siendo esta la cantidad el monto máximo por el cual los Juzgados Menores son competentes para conocer por razón de cuantía.

Consecuentemente, al establecer el artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que los Jueces menores conocerán de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que como ya se vio, equivale a \$***** (***** M.N.), para el año dos mil veinte, corresponde a tales Jueces y no a los de primera instancia, conocer del juicio que no exceda de esa cuantía.

En consecuencia, a lo anterior, derivado que el monto de lo reclamado en el inciso B) no excede de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, se estima que el Juez de origen, es el competente para conocer del presente asunto.

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Por otra parte, el numeral 36 del Código Procesal Civil, reza de la siguiente forma:

“ARTICULO 36.- Competencia en la reconvencción. Para conocer de la contrademanda y la compensación será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original, aunque el valor de cualquiera de aquéllas sea inferior a la cuantía de su competencia. **Si el monto de la reconvencción o de la compensación excede el de su competencia por razón de cuantía, se remitirá lo actuado al órgano que sea competente para conocer del interés mayor.**”

En ese sentido, se aprecia que la parte demandada con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, interpuso reconvencción en contra de ***** y ***** , reclamando entre otras, la siguiente prestación:

“El pago de la cantidad de \$***** (***** M.N) como pena convencional en virtud de la cancelación por parte de los contratantes el día 26 de agosto de 2020, de conformidad con el párrafo segundo de la cláusula novena del contrato base de la acción que se encuentra agregad (sic) y exhibido por los codemandados reconconvencionales y los cuales hago míos para fundar mi pretensión.”

Sin embargo, sin calificar de correcta o incorrecta la determinación del primigenio, dicha reconvencción se mandó reservar, hasta en tanto se resolviera la excepción hecha valer por la parte demandada, y que nos ocupa en la presente instancia; por tal motivo, al no encontrarse admitida, este cuerpo colegiado se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la competencia por razón de la cuantía, en relación con la reconvencción planteada, por la parte demandada en lo principal.

IV.- De las consideraciones expuestas se concluye que es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de cuantía que planteó la parte demandada ***** en los autos del Juicio **Ordinario Civil**, promovido por ***** y ***** en contra de *****, seguido en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado, con residencia en esta ciudad, bajo el expediente número **325/2020-2**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 42, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la parte demandada ***** en el juicio Ordinario Civil promovido por ***** y ***** seguido en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado, con residencia en esta ciudad, bajo el expediente número **325/2020-2**.

SEGUNDO.- Se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE; remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** ponente en el presente asunto, con Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 68/2021-17, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA *** , EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ***** y ***** , CONTRA ***** , ANTE EL JUEZ SEGUNDO MENOR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 325/2020-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, el suscrito comparte el sentido de la resolución propuesta por el Magistrado ponente, por cuanto a declarar **infundada** la excepción de incompetencia por razón de cuantía, interpuesta por la

parte demandada *****; **sin embargo, no se comparte la operación aritmética que se emplea en el fallo mayoritario, en razón de que, considero no se efectúa conversión alguna de la cantidad que se señala en el mismo -\$***** (***** M.N.)- a Unidades de Medida y Actualización**; ello es así, porque en la resolución de mérito se aduce que: *“(…) En ese sentido, y toda vez que el Juzgado Menor conoce de los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el efecto de verificar la competencia, al realizar la operación aritmética de multiplicar mil doscientas veces la cantidad de \$***** (***** M.N.) (que corresponde al valor en pesos diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte, fecha en la que se interpuso la demanda, la cual es verificable en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía), que establece la fracción I del numeral antes citado, arroja como resultado la cantidad de \$***** (***** M.N.)*, siendo esta la cantidad el monto máximo por el cual los Juzgados Menores son competentes.” -el énfasis es propio-

Esto es, para dirimir la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de cuantía, sometida a la potestad jurisdiccional de este Tribunal *Ad quem*, se destaca que el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en sus arábigos 18, 23, 30 y 31, literalmente prescribe:

“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional

competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. *La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

“ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. *Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.”

“ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. *Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.*

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 75, fracción I, dispone que:

“ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

***I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-.

Por lo que, conforme al contenido de los numerales transcritos, se obtiene que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente; que por competencia del Juzgado o Tribunal, debe entenderse como el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; que como criterios para fijar la competencia de los tribunales, el legislador local estableció, que la misma se determinará

por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el estado de Morelos (actualmente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación), al momento de la presentación de la demanda; y, que cuando un juicio **rebase** de las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conocerá el Juez de Primera Instancia, como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo 75, fracción I, y cuando dicho monto sea **inferior** a las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será competente el **Juez de Cuantía Menor**.

De tal manera que, en el caso, de acuerdo con la pretensión reclamada mediante escrito inicial de demanda, se advierte que ***** y ***** , demandaron -entre otras cosas- la devolución de la cantidad de \$***** (***** M.N.) por concepto del 30% de anticipo de la cantidad total pactada; De ahí que, considerando **el importe que como suerte principal se reclama**, asciende a la cantidad de \$***** (***** M.N.), **tomando** en cuenta que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el estado de Morelos, al momento en que se presentó la demanda inicial de juicio ordinario civil -

2020- corresponde a la cantidad de \$***** (***** M.N.), de acuerdo con la publicación oficial realizada por el INEGI visible en su página oficial en la liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> **de una operación aritmética consistente en dividir el monto de la suerte principal \$***** (***** M.N.), entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se obtiene un total de 1035.91 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** por lo que, al presente estadio procesal la suerte principal reclamada por la parte actora, **no rebasa las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** que de forma **expresa e imperativa** establece el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, como límite competencial establece en favor de un Juez Menor y, por consiguiente, se colige que el Juez competente para seguir conociendo el presente juicio, lo es el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos.

Es decir, para el suscrito Magistrado la operación aritmética empleada en el fallo mayoritario atinente a que: *“(...) En ese sentido, y toda vez que el Juzgado Menor conoce de los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el efecto de verificar la competencia, al realizar la operación aritmética de multiplicar mil doscientas veces la cantidad de \$***** (***** M.N.) (que corresponde al valor en pesos diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte, fecha en la que se interpuso la demanda, la cual es verificable*

en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía), que establece la fracción I del numeral antes citado, arroja como resultado la cantidad de \$***** (***** M.N.), siendo esta la cantidad el monto máximo por el cual los Juzgados Menores son competentes.”; estimo **no** es la correcta, ya que, de modo alguno la misma arroja un resultado por el que se determine **precisamente la cuantía ya convertida en Unidades de Medida y Actualización**, que **expresamente** refiere el numeral 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, esto es, a que cuando un juicio **rebase** de las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conocerá el Juez de Primera Instancia y, cuando dicho monto sea **inferior** a las mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será competente el Juez de Cuantía Menor; lo anterior es así, porque considero **no** se convirtió a Unidades de Medida y Actualización la pretensión reclamada, dejando en incertidumbre jurídica a las partes contendientes, ya que, el total que se aduce por la cantidad de \$***** (***** M.N.) es una cantidad líquida que **per se no** actualiza de modo alguno la Unidad de Medida y Actualización que imperativamente establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.

Asimismo, cabe señalar que idénticas consideraciones relativas a la conversión en Unidades de Medida y Actualización he sostenido dentro de los tocas civiles 189/2014-18; 176/2015-18; 16/2016-18; 75/2016-18 de la Sala del Segundo

Circuito Judicial con sede en Jojutla de Juárez, Morelos y, 106/2018-13-18; 36/2019-18; 1220/2019-18; 148/2020-6; 210/2020-6 éstos dos últimos vía voto aclaratorio del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial.

Por ello y por las precisiones que se esgrimen, para el efecto de no dejar en incertidumbre jurídica a las partes contendientes, el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 68/2021-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 325/2020-2. JEEF/CHRH